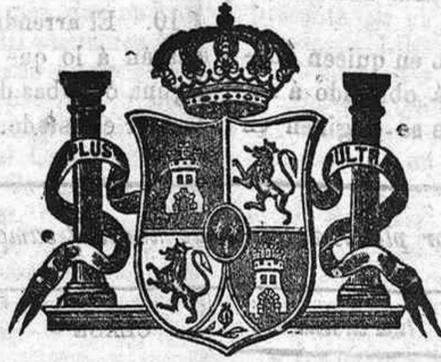


SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.

En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Peset.	Cénts.
En la capital.....	Un mes.....	1 50
	Tres id.....	4 50
	Seis id.....	9 "
Fuera de la capital..	Un mes.....	2 50
	Tres id.....	7 50
	Seis id.....	15 "

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

Castilla la Nueva.—El Brigadier Fernandez Golfia, en despacho de ayer, participa que una seccion de húsares de la Princesa, atacó á las fuerzas de la Comandancia carlista de Priego, dando muerte á dos de sus individuos, y resultando herido gravemente el titulado Comandante Peñalver, Jefe de aquellas.

### SECCION TERCERA.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 10 del actual, me dice lo siguiente:

«Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.—El Excmo. señor Ministro de Hacienda, ha comunicado á esta Direccion general con fecha 5 de Marzo último la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.—En vista del expediente seguido en esa Direccion general á instancia de D. Miguel Buxeda, vecino de Barcelona, sobre que se le admitan bonos del Tesoro por todo su valor nominal, en pago de la parcela letra Q, de la manzana 31 del terreno que ocupaban las demolidas murallas de aquella ciudad, la cual fué adjudicada por la Junta superior de Ventas, en sesion de 21 de Setiembre de 1871 á D. José Batllóri y Carné,—Visto el

decreto de 22 de Enero de 1869, que en la letra y espíritu de las disposiciones en él contenidas, se refiere á las ventas hechas á plazos, mas nó á las de parcelas, respecto á las cuales nada se dice, y cuyo pago se hace al contado.—Considerando que, si bien es cierto que en 25 de Enero de 1869 se resolvió un caso particular en el sentido de estar comprendidos los compradores de parcelas en el art. 2.º del citado decreto, lo es tambien, que en 6 de Abril de 1871 se expidió otra orden declarando que los bonos del Tesoro solo son admisibles en pago de parcelas, cuando estas se enajenan en pública subasta, con arreglo al art. 14 de la Instruccion de 20 de Marzo de 1865, y que el pago de las que se hayan adjudicado ó adjudiquen, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 17 de Junio de 1864, se verifique en metálico precisamente.—Considerando que esta disposicion hubiera puesto fin á toda duda, á no haberla precedido la orden indicada de 25 de Enero de 1869.—Considerando que es un principio de derecho que, cuando se expidan dos ordenes contradictorios sobre una misma materia, en lo contradictorio debe tenerse por vigente la última y por derogada la anterior.—Considerando que, en el caso de que se trata, debe aña lirse á este principio inconcurso, que la segunda orden cabe perfectamente dentro de la interpretacion racional del citado decreto de 22 de Enero de 1869; y que, si bien es cierto que en la orden de 6 de Abril de 1871 se cometió el error de afirmar que ninguna disposicion habia determinado la admision de bonos en pago de parcelas adjudicadas sin subasta, no lo es ménos que no fué esto el fundamento de lo resuelto en dicha orden.—Considerando que los que compran parcelas en conformidad con la ley de 17 de Junio de 1864, é instruccion para su cumplimiento, reciben un beneficio y tienen un privilegio de que no participan los que adquieren fincas en pública licitacion, siendo por lo tanto justo no conceder á aquellos el mismo beneficio que á estos en la forma del pago.—Considerando que, si el reclamante hubiera obtenido la parcela ántes del 6 de Abril citado, el Gobierno hubiera podido resolver su caso como resolvió el que dió

lugar á la orden de Enero de 1869, pero no habiendo sido así, se encuentra Buxeda en un período diferente y sujeto á una legislacion distinta de la que invoa.—Considerando por último, que la citada orden de 25 de Enero de 1869 se derogó por la de 6 de Abril de 1871, que es la interpretacion más racional del decreto de 22 de Enero de 1869; el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la suprimida Seccion de Letrados de este Ministerio, se ha servido disponer que las parcelas adjudicadas con arreglo á la ley de 17 de Junio de 1864 é instruccion para su cumplimiento, se paguen al contado y en metálico, declarando derogada la orden de 25 de Enero de 1869, por la que se dictó, con carácter de general en 6 de Abril de 1871.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y con el fin de que la haga insertar en el Boletín oficial de esa provincia, dando aviso á este Centro directivo de haberlo así efectuado.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 10 de Abril de 1875.—Antonio de Mena y Zorrilla.—Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de...»  
Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, para los efectos consiguientes.  
Guadalajara 16 de Abril de 1875.—El Jefe económico, José Palacios.

### SECCION DE PROPIEDADES.

Pliego de condiciones que forma esta Administracion económica para el arriendo en pública y doble subasta de los pastos de la Dehesa de Pozas y Valdeterros, sitos en el sitio de La Isabela, procedentes del Patrimonio que fué de la Corona.

1.ª Se arriendan los pastos de las dehesas denominadas Pozas y Valdeterros, en el sitio de La Isabela por término de un año, que principiará á contarse desde 1.º de Julio del presente año, y concluirá en 30 de Junio del venidero de 1876.

2.ª La subasta de acto doble y simultáneo tendrá efecto el dia 1.º de

Junio próximo de once á doce de su mañana, en esta Administracion bajo mi presidencia, y con asitencia del Jefe de la Intervencion, el de la Seccion de Propiedades, oficial Letrado y Escribano actuario; y en La Isabela ante el Alcalde, con asistencia del Administrador subalterno y Secretario del Ayuntamiento.

3.ª El tipo para la subasta será el de 1.000 pesetas anuales, sobre cuya cantidad se admitirán pujas á la llana ninguna de las cuales será menor de una peseta.

4.ª El arrendatario en quien se subasten los pastos, no podrá disfrutar de los de la dehesa de Pozas, con más de 300 cabezas de ganado lanar y 70 de cabrío, sin que pueda exceder de este número, y el que pasase será denunciado, abonando por cada una por indemnizacion una peseta 25 céntimos.

5.ª El arrendatario no podrá pastar con el ganado en los plantíos de viñedo y poblacion en ningun tiempo, ni en las eras desde 1.º de Marzo á 1.º de Junio, en cuyo tiempo quedan los pastos de las eras á beneficio del ganado de labor de los colonos.

6.ª Respecto de los pastos de la dehesa de Valdeterros, el rematante podrá pastar con sus ganados con 500 cabezas de lanar y cabrío, no pudiendo prohibir, en manera alguna, que los colonos y demás vecinos de La Isabela, pasten con sus ganados de labor en la dehesa de Pozas y Valdeterros.

7.ª La cantidad en que quede el arriendo de los pastos, se pagará en dos plazos, el primero el dia en que entregue en la Administracion la copia de la escritura que deberá otorgarse al efecto aprobada que sea la subasta, y el segundo en 1.º de Febrero del año próximo venidero de 1876, que ingresarán en la Caja de esta Administracion económica de su cuenta y riesgo, en efec-

tivo, con exclusion de todo papel moneda.

8.º No podrán subarrendarse los pastos sin autorizacion de esta Administracion, ni se admitirá proposicion de persona que sea deudora al Estado,

debiendo además presentar fiador abonado á satisfaccion de esta administracion.

9.º El arrendatario en quieen quedaren los pastos estará obligado á satisfacer los gastos que se originen en

la subasta y otorgamiento de la escritura.

10. El arrendatario ó arrendatarios estarán á lo que resulte, caso de que alguna ó ambas dehesas sean enajenadas por el Estado.

Lo que se anuncia al público, á fin de que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Guadalajara 16 de Abril de 1875.— El Jefe económico, José Palacios.

RELACION de deudores á la Hacienda por plazos vencidos de fincas desamortizadas en el mes de Febrero de 1875.

Table with columns: Libro, Folio, NOMBRES DE LOS DEUDORES, VECINDAD, PLAZOS (Dia, Mes, Año), FECHA DEL VENCIMIENTO, CLASE DE LAS FINCAS, TÉRMINO DONDE RADICAN, PROCE- DENCIA, IMPORTE EN Peset. Cénis., OBSERVACIONES. Includes a summary section 'RESUMEN' and 'BIENES' at the bottom.

Guadalajara 10 de Abril de 1875.—El Jefe de Intervencion, Enrique de Isidro.—V.º B.º—El Jefe de la Administracion, Palacios.

## SECCION CUARTA.

### Providencias judiciales.

El infrascripto Escribano del Número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido, etc.

Doy fé: Que en el expediente seguido por su actuación en dicho Juzgado por sus trámites, se dictó la sentencia y publicación siguientes:

**Sentencia.**—En la ciudad de Sigüenza, á 5 de Abril de 1875, el señor D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de ella y su partido:

Vistos estos autos:

Resultando que suscitado expediente en el Juzgado sobre adjudicación de los bienes que constituyen la capellanía fundada en Moratilla por Ana Durante, comparecieron Rufino Monge y Lopez, como marido de María Durante y Felipe, vecino de esta ciudad, Pedro y Gregorio Durante Vellisca, que lo son de la Cabrera y Sienes, Francisco y Mariano Durante Felipe, el primero de la Cabrera y el segundo de Mandayona, los que creyéndose con derecho á dichos bienes, han solicitado previamente se les declare pobres para litigar, en atención á carecer de bienes de fortuna con que hacer frente á los gastos del litigio:

Resultando que habiendo dado traslado de dicha pretension á José Alejandro, parte también en el expediente de Capellanía, de que se deja hecho mérito, no se ha opuesto ni mostrado parte en el incidente, por lo que el Procurador de los solicitantes le acusó la rebeldía:

Resultando que admitida y acordada la información ofrecida por Rufino Monge Lopez y demás compañeros han probado cumplidamente ser realmente unos simples braceros á quienes no se les conoce recursos de ningún género, excepto el último, (Gregorio Durante) que paga 31 pesetas y céntimos de contribucion, por lo que el Ministerio Fiscal solicitó le fuera denegada su pretension:

Resultando que no haciéndose distinción en la certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento de Sienes, si las 31 pesetas y céntimos era de contribucion directa ó con recargos provinciales y municipales, se acordó para mejor proveer, se especificarán tales extremos, apareciendo en la última certificación expedida que las 31 pesetas 51 céntimos son de contribucion directa al Tesoro, con el premio de cobranza, pero que solo 5 pesetas 89 céntimos son los que paga por su industria de molinero, y lo restante por el molino que lleva en arrendamiento y riqueza pecuniaria:

Considerando que los Tribunales deben, con arreglo á ley declarar pobres á los que solo vivan de un jornal; á los que dedicados al cultivo de tierra cuyos productos esten graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en la cabeza de partido, y á los que vivan del ejercicio de una industria por la que pague de contribucion menos de 20 pesetas en los pueblos que no sean capital de provincia ó cabeza de partido:

Considerando que Rufino Monge y Lopez y su muger María Durante Felipe, Pedro Durante Vellisca y Juan Durante Felipe, se encuentran en el primero de estos casos, puesto que no se les reconoce bienes de ninguna clase:

Considerando que si bien Gregorio Durante Vellisca paga 31 pesetas 51 céntimos de contribucion, cantidad superior á la fijada por la ley, no llega

ni con mucho la que paga por su industria de molinero, que es la que se debe tener presente, por que en la riqueza pecuniaria debe atenderse á sus productos, y computado uno y otro no llega al tipo fijado por la ley, segun declaracion de los testigos Pedro García Sanz, Miguel del Castillo Alcolea y Cipriano Cuadron Gonzalez, vecinos del expresado Sienes:

Considerando que los declarados pobres deben gozar los beneficios que determina el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo:

Que debia declarar y declaraba pobres para litigar á Rufino Monge y Lopez, á Pedro Durante Vellisca, Juan Durante Felipe y Gregorio Durante Vellisca, á los que se defenderán y ayudarán como tales, con derecho á gozar de todos los beneficios que el artículo 181 de dicha ley concede á los de su clase, siendo esta declaracion por ahora y sin perjuicio de lo que previenen los artículos 198, 199 y 200 para su caso y tiempo.

Así por esta mi sentencia definitiva que se hará notoria al Procurador de la otra parte y Ministerio Fiscal, insertándose en el *Boletín oficial* de esta provincia, segun lo dispuesto en el artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunció, mandó y firmo.—Pedro Moreno.

**Publicacion.**—La anterior sentencia ha sido pronunciada por el Licenciado D. Pedro Moreno y Gonzalez, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Sigüenza, estando celebrando audiencia pública en su despacho diario, hoy 6 de Abril de 1875, mandando se lleve á efecto, y á esta publicacion fueron testigos D. Rogelio Beato Diaz y Juan del Sol Jodra, vecinos de la misma ciudad, de que doy fé.—Leoncio Pascual Vela.

### JUZGADO MUNICIPAL

de Ocentejo.

D. Miguel Yagüe, Secretario de este Juzgado municipal.

Certifico: Que en los autos del juicio verbal civil, seguido á instancia de Patricio Diaz, de esta vecindad, contra Hilario Used, de Sacedorbo, sobre pago de maravedíes, ha recaido la siguiente

**Sentencia.**—En la villa de Ocentejo, á 18 de Marzo de 1875, el señor D. Pedro Jimenez, Juez municipal de la misma, ha examinado detenidamente el juicio verbal que antecede, celebrado en el día de ayer, á instancia de Patricio Diaz de esta vecindad, contra Hilario Used que lo es de Sacedorbo, en reclamacion de 15 pesetas:

Resultando que el demandado Hilario Used ha sido declarado en rebeldía por no haber comparecido al juicio, no obstante de haber sido citado en forma legal por el Secretario del Juzgado municipal de su domicilio, sin que tampoco haya expuesto causa ni motivo alguno que le haya impedido su asistencia al acto, por cuya razon ha venido á demostrar la verdad de la deuda que se reclama de 15 pesetas:

Considerando suficientemente probada la deuda, con vista del documento privado que se halla unido á estos autos, presentado por el demandante al referido Juez municipal, por ante mi Secretario dijo: que debia condenar y condenaba en rebeldía á Hilario Used vecino de Sacedorbo, al pago de las supradichas 15 pesetas que abonará al demandante Patricio Diaz de esta vecindad, condenando además al demandado al pago de las costas y gastos ocasionados y que se causen hasta su total solvencia, todo lo que hará

efectivo en el preciso término de cinco días, contados desde que aparezca la presente en el *Boletín oficial* de la provincia. Librese testimonio á la parte demandante para su insercion en el *Boletín oficial*, publíquense y notifíquese en ausencia y rebeldía del demandado, en los Estrados de este Juzgado, lo proveyó, mandó y firmó el dicho Sr. Juez, en dicho día, mes y año, de que yo el Secretario certifico. Pedro Jimenez.—Miguel Yagüe, Secretario.

**Publicacion.**—La anterior sentencia fué leida y publicada por el señor Juez municipal de esta localidad, y se ha celebrado audiencia pública ante los testigos Martin Lopez y Eduardo García, ambos mayores de edad y vecinos de esta villa, que firman, de que certifico.—Martin Lopez.—Eduardo García.—Miguel Yagüe, Secretario.

**Notificacion en los Estrados del Juzgado.**—Seguidamente, yo el Secretario, á presencia de dichos testigos, notifiqué la sentencia anterior en los Estrados de este Juzgado, fijando testimonio de ella en los sitios públicos y acostumbrados de esta villa, atendida su ausencia y rebeldía del demandado, firman de que certifico.—Martin Lopez.—Eduardo García.—Miguel Yagüe, Secretario.

Lo inserto con acuerdo en un todo con su original á que me remito como necesario; y para que conste y se justifique la presente en el *Boletín oficial* de la provincia libro la presente visada por el Sr. Juez municipal en Ocentejo á 23 de Marzo de 1875.—Miguel Yagüe, Secretario.—V. B.º.—El Juez municipal, Pedro Jimenez.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE GUADALAJARA.

Vacantes algunas plazas del resguardo de la administracion municipal del impuesto de consumos establecido en esta ciudad, se convocan aspirantes á dichos destinos por término de diez días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Al fin indicado, y dentro de dicho plazo, se admiten solicitudes en la Secretaría de esta Corporacion; advirtiendo á los pretendientes, que para servir los referidos cargos, se requieren las circunstancias de saber leer y escribir, buena conducta moral, y hallarse en aptitud física para su desempeño, siendo preferidos los licenciados del Ejército con notas favorables por servicios.

Guadalajara 15 de Abril de 1875.—El Alcalde-Presidente, Fernando Güitce.—Por acuerdo de S. E. Ilma.—Vicente Corrales, Secretario.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Marchamalo.

Por dimision del que la obtenia, se halla vacante la Secretaría de este Municipio dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas del presupuesto local y por trimestres vencidos; los aspirantes que deseen obtenerla, presentarán solicitud acompañada de los documentos que la ley exige al Presidente de este Ayuntamiento en el término de treinta días, contados desde el en que aparezca este inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Marchamalo 15 de Abril de 1875.—El Alcalde-Presidente, Pedro Calvo.—P. A. D. A.—El Secretario interino, Abdon de San Andrés.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Madrigal.

Habiendo finalizado el tiempo para la admision de solicitudes á la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento, se ha presentado el único aspirante á la misma.

D. Vicente Sanz y Gonzalez, sacristan, organista y Secretario que ha sido de Romanillos de Atienza.

Y en cumplimiento á lo prevenido en la ley municipal vigente de 20 de Agosto de 1870, se anuncia por medio del presente, para que en el término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las reclamaciones que crean convenientes contra la aptitud de dicho aspirante; y pasado dicho término se proveerá.

Madrigal 7 de Abril de 1875.—El Alcalde, José Olmedillas.—P. S. O.—Vicente Sanz y Gonzalez.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Solanillos del Extremo.

Debiendo esta Junta pericial segun dispone la Administracion económica de esta provincia, proceder á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1875 á 1876, todos los contribuyentes así vecinos como forasteros, que posean fincas en este término, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las respectivas relaciones de alta ó baja en todo el corriente mes de Abril, acompañando segun la ley la escritura de traslacion de dominio, registrada en el de la Propiedad del partido; pues de lo contrario serán desatendidas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Gárgoles de Abajo, Gárgoles de Arriba y Olmeda del Extremo, den publicidad á este anuncio.

Solanillos del Extremo 8 de Abril de 1875.—El Alcalde, P. I.—Juan Recuerdo.—Jose Sancho, Secretario.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Pareja.

No habiéndome presentado al acto de la declaracion de soldados y suplentes que tubo lugar el día 10 del corriente ante el Ayuntamiento de esta villa, el mozo Domingo Avila Culebras, de esta vecindad, núm. 5 del sorteo de la reserva de Junio de 1873, como responsable á llenar el cupo que ha correspondido á esta villa en el actual reemplazo de 70 000 hombres, y cuyo mozo ha sido declarado sétimo soldado, el cual se sabe de una manera cierta, se unió á la faccion Santés, el 24 de Febrero de 1874 á su estancia en Sacedon, se le cita y requiera para que se ponga á las órdenes del Comisionado del Ayuntamiento, para verificar su ingreso en Caja el día 13 del actual, segun está ordenado, ó en su defecto lo haga ante la Comision provincial; en la inteligencia que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Pareja 11 de Abril de 1875.—El Alcalde accidental, Gregorio Ramos.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Valderrebollo.

Los contribuyentes de esta villa, tanto vecinos como forasteros, se hace preciso que en el término de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia presenten en este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas que haya tenido su riqueza inmueble, cultivo y ganadería, si se han de tener en cuenta al hacer la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para hacer el repartimiento de 1875-76, y con la pun-

tualidad que exige la Administración económica de esta provincia.

Valderrebollo 7 de Abril de 1875.—El Alcalde, Víctor Martínez.—P. S. M.—Blás Daza, Secretario.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Mirabueno

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para la contribución de 1875 á 76, todos los contribuyentes inscritos á este presentarán en término de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, sus respectivas relaciones de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la Propiedad, no será admitida ninguna reclamación.

Mirabueno 7 de Abril de 1875.—El Alcalde, Pablo Gallego.—P. S. M.—Felepe Alcalde de Salas, Secretario.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Palmaces de Jadraque.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la rectificación del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1875 á 1876, todos los contribuyentes vecinos y forasteros que tengan variación de alta ó baja, presentarán en esta Alcaldía, en término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, sus respectivas relaciones de las altas y bajas que su propiedad haya tenido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna reclamación por justa y legal que sea.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Pinilla, Congostrina y Robledo, den á este anuncio la publicidad correspondiente.

Palmaces de Jadraque 10 de Abril de 1875. El Alcalde, Tomás Gil.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Alique.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar á efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería, para el año económico de 1875 á 76, se hace preciso que todos los contribuyentes ya vecinos como forasteros, presenten las oportunas relaciones de la variación que su riqueza haya sufrido con arreglo á la ley, en el término de veinte días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado el cual, no serán oídas.

Alique 10 de Abril de 1875.—El Alcalde, Juan Rebollo.—Pablo García, Secretario.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Abanades.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la rectificación del amillaramiento de la riqueza de territorial, urbana y pecuaria, para el año económico de 1875-76, todos los contribuyentes vecinos y forasteros que tengan variación de alta ó baja, presentarán las debidas relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pasado dicho término y no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no se admitirá ninguna reclamación.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Canredondo, Sacedorbo, Sotodosos, Hortezuela de Ocen y Cortes, den al presente anuncio la debida publicidad para que llegue á conocimiento de los mismos.

Abanades 9 de Abril de 1875.—El Alcalde, Luis Huerta.—P. S. M.—Matias Salmeron, Secretario.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Veguillas.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda practicar en tiempo oportuno el apéndice ó rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para el reparto de la contribución en el año de 1875 á 76, todos los contribuyentes inscritos en el mismo, presentarán en la Secretaría de Ayuntamiento, dentro del término de veinte días, contados desde el en que

este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, relación jurada del movimiento que haya sufrido su riqueza durante el actual año económico; advirtiéndose que trascurrido este plazo no será admitida ninguna, así como tampoco lo serán aquellas traslaciones de dominio que no se hallen inscritas en el Registro de la propiedad del partido.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Cogolludo, Fuencemillan, Hita, Monasterio, La Toba, Alcorlo y San Andrés del Congosto, den á este anuncio la debida publicidad.

Veguillas 10 de Abril de 1875.—El Alcalde.—P. S. M.—Eulogio Plaza, Secretario.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Monasterio.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda practicar en tiempo oportuno el apéndice ó rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para el reparto de la contribución en el año de 1875 á 76, todos los contribuyentes vecinos y forasteros, presentarán en la Secretaría de Ayuntamiento dentro del término de quince días, contados desde el en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, relación jurada del movimiento que haya sufrido su riqueza durante el actual año económico; advirtiéndose que trascurrido este plazo no será admitida ninguna, así como tampoco lo serán aquellas traslaciones de dominio que no se hallen inscritas en el Registro de la propiedad del partido.

Monasterio 9 de Abril de 1875.—El Alcalde, Narciso de la Cruz.—P. S. M.—Andrés García, Secretario.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Alóndiga.

Para que la Junta pericial pueda llevar á efecto la formación del apéndice al amillaramiento vigente, se hace preciso é indispensable que los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que hayan experimentado alta ó baja en sus respectivas clases de riqueza en el corriente año económico, presentarán la debida relación en forma en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de veinte días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, debiendo acompañar los documentos debidos; pues pasado dicho plazo no les serán admitidas.

Los Sres Alcaldes de los pueblos en que existen contribuyentes por bienes que poseen en el término de esta villa, se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad á los efectos que expresa.

Alóndiga 12 de Abril de 1875.—El Regidor 1.º Alcalde accidental, Mariano Gasco.—El Secretario, Antonio Romero.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Yeves.

Para que la Junta pericial de este distrito, pueda en su día hacer la rectificación del amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería, para el año de 1875 á 76, se hace preciso que todos sus contribuyentes, ya vecinos, como forasteros, presenten las oportunas relaciones de la variación que su riqueza haya sufrido con arreglo á la ley, en el término de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado, no serán recibidas.

Yeves 13 de Abril de 1875.—El Alcalde, Ciriaque Corral.—Pedro Herrera, Secretario interino.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Castejon de Henares.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1875 á 76, todos los contribuyentes vecinos y forasteros que tengan variación de alta ó baja, presentarán las debidas relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, contados desde la fecha de este anuncio; pues pasado dicho término y no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no se admitirá ninguna.

Castejon de Henares 12 de Abril de 1875.—El Regidor 2.º, Romualdo Gallego.—El Secretario, Damian de Alda.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Madrigal.

Se halla terminada la matrícula de la contribución industrial, y ex-

puesta al público en los sitios de costumbre, por espacio de quince días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, para el próximo año económico de 1875 á 76, todos los contribuyentes inscritos en ella pueden hacer en el tiempo antes dicho, las reclamaciones que crean convenientes, y pasado dicho término, no serán admitidas.

Madrigal 10 de Abril de 1875.—El Alcalde, José Olmedillas.—El Secretario interino, Vicente Sanz.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Pelegrina y agregado La Cabrera.

Todos los contribuyentes por territorial é industria correspondientes á la inclusión de este distrito municipal que hayan sufrido alteraciones en su riqueza contributiva desde el último apéndice del amillaramiento, se servirán presentar las oportunas relaciones justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días, contados desde la inserción y publicación del presente, pasados los cuales la Junta pericial y no estando hecha la traslación de dominio en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna reclamación procediendo á la formación del citado apéndice para la derivación de las citadas contribuciones en el año económico de 1875 á 76.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Algora, Carabias, Mandayona, Torremocha del Campo, Torresaviñan, Guadalajara, Madrid, Budia y Sigüenza, den al presente la debida publicidad para que no se alegue ignorancia.

Pelegrina 11 de Abril de 1875.—El Alcalde.—P. O.—Leon M. Alvaro, Secretario.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Alcuéza.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para la contribución de 1875-76, todos los contribuyentes de esta villa así vecinos como forasteros, presentarán en término de veinte días, á contar desde que este aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido durante el corriente año, en la Secretaría de este Municipio, siendo preciso que las traslaciones de dominio estén inscritas en el Registro de la propiedad; pues pasado dicho término no será admitida ninguna reclamación.

Alcuéza 13 de Abril de 1875.—El Alcalde, Hermenegildo Valverde.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Villacadima.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para la contribución de 1875 á 76, todos los contribuyentes inscritos en este, presentarán en término de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, sus respectivas relaciones de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término, ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna reclamación por justa que sea y legal.

Villacadima 12 de Abril de 1875.—El Alcalde, Eugenio Chicharro P. S. M.—Benito Sanz, Secretario.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Casasana.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda en su día proceder á la formación del apéndice del amillaramiento vigente, se hace preciso que los contribuyentes de esta villa por inmuebles, cultivo y ganadería, que hayan experimentado alta ó baja en sus respectivas clases de riqueza en el corriente año económico, presenten en término de un mes días, á contar desde que este aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones de las que sean en la Secretaría de este mu-

nicipio, siendo preciso que las traslaciones de dominio estén inscritas en el Registro de la propiedad; pues pasado dicho término, no serán oídas.

Casasana 12 de Abril de 1875.—El Alcalde, Sandalio Oliva.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Almiruete.

Para que la Junta pericial de este distrito, pueda llevar á efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1875 á 76, se hace preciso que todos los contribuyentes, ya vecinos como forasteros, presenten las oportunas relaciones de la variación que su riqueza haya sufrido con arreglo á la ley, en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasado el cual, no serán oídas.

Almiruete 11 de Abril de 1875.—El Alcalde, Francisco Casas.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Cendejas de la Torre.

Para que la Junta pericial de este distrito, pueda proceder en tiempo oportuno á la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana, y pecuaria que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución correspondiente al año económico de 1875 á 76, todos los contribuyentes, vecinos y forasteros, que hayan sufrido altas ó bajas en su riqueza, presentarán las debidas relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de veinte días, contados desde el en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia; pues pasado dicho término y no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no serán oídas.

Cendejas de la Torre 14 de Abril de 1875.—El Alcalde.—Por orden.—Juan Muñoz Benito.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Mondejar.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la rectificación del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial correspondiente al año económico de 1875 á 76, se hace preciso que todos los contribuyentes de este pueblo, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido variación en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las relaciones de alta ó baja que su propiedad haya sufrido, teniendo presente que trascurrido este plazo, ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no serán admitidas.

Mondejar 12 de Abril de 1875.—El Alcalde, Pedro Morillas.—P. S. M.—Joaquín Cantero, Secretario.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Turmiel.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la rectificación del amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1875-76, todos los contribuyentes vecinos y forasteros que tengan variación de alta ó baja, presentarán las debidas relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de veinte días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial*; pues pasado dicho término y no acompañando la escritura de traslación registrada en el de la propiedad del partido, no serán oídas.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Establés, Anchueta del Campo, Balbacil, Sigüenza, Maranchon, Mazarete, Aragoncillo y Molina, den la publicidad posible al presente anuncio; para que llegue á conocimiento de los vecinos de dichos pueblos terratenientes en este distrito.

Turmiel 10 de Abril de 1875.—El Alcalde, Aniceto Hernandez.—El Secretario, Mariano Moreno y Moreno.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.